

C^a 598 ms

DICTAMEN

SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LOS BALANCES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

POR LOS DOCTORES

D. FAUSTINO ÁLVAREZ DEL MANZANO Y ÁLVAREZ RIVERA,

Catedrático de Derecho Mercantil

en la Universidad Central, Vocal de la Comisión general de Codificación, etc., etc.;

D. ADOLFO BONILLA SAN MARTÍN,

Ex Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia,

Catedrático de la Central, etc.,

Y

D. EMILIO MIÑANA Y VILLAGRASA,

Abogado del Ilustre Colegio de Valencia,

Individuo del Centro Jurídico Internacional, etc.



MADRID

IMPRENTA DE LA GACETA DE MADRID

Calle de Pontejos, núm. 8

1907

DICTAMEN
SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LOS BALANCES
DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

POR LOS DOCTORES

D. FAUSTINO ÁLVAREZ DEL MANZANO Y ÁLVAREZ RIVERA,
Catedrático de Derecho Mercantil
en la Universidad Central, Vocal de la Comisión general de Codificación, etc., etc.;

D. ADOLFO BONILLA SAN MARTÍN,
Ex Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia,
Catedrático de la Central, etc.,

Y

D. EMILIO MIÑANA Y VILLAGRASA,
Abogado del Ilustre Colegio de Valencia,
Individuo del Centro Jurídico Internacional, etc.



MADRID
IMPRENTA DE LA GACETA DE MADRID
Calle de Pontejos, núm. 8
1907

DICTAMEN

**SOBRE LA OBLIGACIÓN QUE CORRESPONDE Á LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS
MERCANTILES DE PUBLICAR MENSUALMENTE EN LA «GACETA DE MADRID»
EL BALANCE DETALLADO DE SUS OPERACIONES**

Las cuestiones á que la materia del presente dictamen puede referirse, se sintetizan, á juicio de los firmantes, en los tres números siguientes, que sucesivamente se han de estudiar:

I. Si la obligación de publicar en un periódico oficial del Gobierno el estado en que se encuentran las operaciones de estas Sociedades, tiene su fundamento en los principios del Derecho Mercantil.

II. Estado actual de la legislación sobre la materia en los principales países civilizados.

III. Derecho español, histórico y vigente, acerca de la publicidad de los balances de las Sociedades anónimas.

I

Si la obligación de publicar en un periódico oficial del Gobierno el estado en que se encuentran las operaciones de las Sociedades anónimas, tiene su fundamento en los principios del Derecho mercantil.

Que la obligación de la *publicidad* es inherente al estado del comerciante (individual ó colectivo), constituye un principio universalmente reconocido en Derecho filosófico mercantil. Como el crédito es el alma del Comercio, y aquél consiste en la confianza que inspira una persona de que cumplirá sus compromisos, confianza que á su vez se funda en el *conocimiento* de la persona en quien ha de confiarse, el comerciante ha de estar interesado en que todos le conozcan y en que todos sepan el estado de sus operaciones. La vida mercantil, además, es un conjunto complejo de relaciones jurídicas que rápidamente se suceden y que ligan al comerciante con numerosas personas, las cuales han de tener un interés directo en aquélla, y, por lo tanto, en el conocimiento del comerciante con quien están relacionadas; y por lo mismo que el crédito, alma del Comercio, informa toda la vida mercantil, y la confianza, en que el crédito consiste, pudiera ser defraudada, dependiendo el cumplimiento de la mayor parte de las operaciones mercantiles de la garantía que puede ofrecer el que comercia, todo el mundo ha de estar interesado en conocerle;

de manera que, bajo uno y otro concepto, importa á todos el conocimiento del sujeto comerciante, y todos tienen derecho á la publicidad comercial, que, como se ve, se funda inmediatamente en la especialísima naturaleza del Comercio.

De aquí resulta que la publicidad comercial, si bien es una obligación especial desde el punto de vista del comerciante, constituye un derecho generalísimo desde el punto de vista de sus conciudadanos, porque su carácter es indeterminado, en el sentido de que cualquier sujeto de Derecho puede demandar su cumplimiento. Y como el Estado existe precisamente para garantir y hacer cumplir el Derecho en nombre de la colectividad, ese derecho social se trueca en una relación jurídica de carácter público, por cuanto en ella interviene el Estado como definidor y cumplidor del Derecho. La obligación de la publicidad comercial, por consiguiente, aun cuando arranca de la vida civil y de la especialísima naturaleza del comercio, implica al mismo tiempo una relación jurídica de carácter público, porque todos están interesados en que se cumpla, y el Estado la exige en nombre de todos, realizando el más inmediato y eficaz de sus fines.

Pero todas estas consideraciones, que como principios pueden aplicarse á cualquier comerciante, sea individual ó colectivo, adquieren mayor importancia y se hacen más necesarias, tratándose del sujeto colectivo. Al cabo, el comerciante individual es uno solo, y de su situación, garantías, responsabilidades y conducta pueden dar fe los que personalmente le conozcan; pero esto es muy difícil, y á veces imposible, tratándose de sociedades ó compañías, cuya situación es siempre más compleja, cuyas garantías son menos determinadas, cuya responsabilidad está más repartida y cuya conducta es menos patente. La persona individual puede y debe obrar por

sf misma y en nombre propio; la persona colectiva ó social, por su peculiar naturaleza, está imposibilitada de obrar por sf misma, y por eso encarna su acción en cierta persona individual, gerente ó administrador, que determina su vida en la práctica. Por estas razones, si la publicidad comercial es conveniente respecto al comerciante individual, es todavía más necesaria respecto al colectivo, y el Estado debe hacerla efectiva con más rigor y con mayor amplitud.

Mas la necesidad sube de punto al tratarse de las llamadas Sociedades anónimas ó *de capital*, es decir, de aquellas Sociedades anónimas que carecen de razón social, que no se designan por el nombre de uno ó más de sus socios, y en que cada uno de éstos no responde de las obligaciones sociales sino *hasta el valor de las acciones ó del interés que tenga en la Sociedad misma*. Para que la confianza, base del crédito, pueda depositarse en estas Sociedades, cuya responsabilidad es tan objetiva, el público necesita conocer, como fundamental garantía, la marcha positiva de sus operaciones, sin tergiversación alguna y con el mayor detalle posible; y el Estado, por su parte, ha de mostrarse más exigente aquí en materia de publicidad si quiere evitar que el ciudadano caiga en lazos hábilmente puestos, y que lo que debiera ser organismo colectivo de probos comerciantes, se convierta en formidable asociación de pacíficos bandoleros. Así lo han reconocido, como veremos, las distintas legislaciones, que se muestran rigurosísimas en materia de publicidad de Sociedades anónimas, por lo mismo que en ellas el nombre de una personalidad concreta, individual y determinable no aparece.

Hay, además, otra consideración de orden fundamental, que abona el mayor rigor de la publicidad comercial tratándose de las Sociedades anónimas. Si la publicidad es inherente

al estado de la personalidad jurídica mercantil, no puede desconocerse que lo ha de ser también, y de un modo especial tratándose de sujetos colectivos, de la Sociedad anónima, que es *personalidad colectiva por excelencia* en el Derecho. En las colectivas y en las comanditarias, la personalidad individual de todos ó de parte de los socios subsiste y adquiere cierto relieve junto á la personalidad ideal colectiva; pero en las anónimas ese aspecto individual ha desaparecido por completo, no quedando otra entidad que la colectividad misma. Por eso algunos eminentes tratadistas, como Boistel, mientras niegan carácter de personalidad jurídica colectiva á las Sociedades civiles, le reconocen explícitamente para las mercantiles, de esta suerte: “El argumento fundamental que nos resuelve á negar á las Sociedades civiles la personalidad moral, es el interés de los terceros, que no están prevenidos; ahora bien; aquí, adoptando las formas comerciales, se someten á las condiciones de *publicidad*; desde ese momento, descartado el interés de tercero, no existe ningún interés de orden público que impida seguir la voluntad cierta de las partes,” (1).

Es decir que, para Boistel, el mero hecho de la *publicidad*, inherente á la sociedad mercantil, acentúa en ésta el carácter de personalidad jurídica colectiva. En último término (sin que entremos aquí á discutir el mayor ó menor acierto de la medida), ocurre eso mismo en la legislación española; porque aun cuando el Código civil de 1.º de Mayo de 1889 reconoce y regula la personalidad civil colectiva, es lo cierto que admite para las Sociedades las mismas formas fundamentales del Derecho comercial, y que la única razón diferencial entre una Sociedad civil y otra mercantil (dada la identidad de concepto

(1) A. Boistel: *Cours de Droit commercial*; Paris, 1890, pág. 132.

de los artículos 1.665 del Código civil y 116 del mercantil, estriba en la *publicidad* de la segunda en el Registro de Comercio.

“Las Sociedades por acciones—escribe Thaller—ocupan un lugar en la *vida pública* del Estado. Esto se explica por el llamamiento que hacen al ahorro para formarse. Ese llamamiento no cesa por el hecho de la constitución. Las acciones continúan ofreciéndose en Bolsa á los capitales disponibles durante todo el tiempo en que funciona la Sociedad; lo cual trae consigo la obligación de tener al corriente al público de la confianza que merezcan. Las Sociedades por acciones no son, pues, únicamente *públicas* en el sentido de que deben depositar sus Estatutos en las oficinas de los Tribunales (porque esto es algo común á todas las Sociedades comerciales). La publicidad, con respecto á ellas, debe entenderse en una acepción *mucho más extensa*, (1).

De aquí se deriva, con respecto á las Sociedades anónimas, no sólo el que sus Estatutos se publiquen y sean conocidos, sino el que obtengan frecuente publicidad también los balances de sus operaciones, á fin de que los capitalistas sepan fácilmente á qué atenerse sobre el estado de la Sociedad en que han colocado ó piensan colocar sus ahorros. El lugar donde esa publicación haya de hacerse, ha de reunir condiciones suficientes de seriedad para evitar posibles fraudes, y nada más á propósito, en este sentido, que un periódico oficial del Gobierno, donde le haya.

Resumiendo las consideraciones que preceden, obtenemos las siguientes consecuencias:

(1) Thaller: *Traité élémentaire de Droit commercial*; París, 1900, página 276.

A) Es obligación (cuya exigencia corresponde sustancialmente al Estado) de las Sociedades anónimas mercantiles publicar el balance de sus operaciones.

B) Existiendo una publicación especial, con carácter oficial, conviene á todos que sea en ella donde se publiquen los balances referidos.

*Estado actual de la legislación sobre la materia
en los principales países civilizados.*

En todos los países el Estado vela especialmente por la publicidad de los actos de las Sociedades anónimas mercantiles. Aun en aquellos pueblos, como Inglaterra, en que el régimen de las Sociedades es libérrimo, es por lo menos requisito esencial el registro de los Estatutos sociales.

Desde el punto de vista de la obligación de publicidad, las legislaciones pueden distribuirse en los siguientes grupos:

- A) Legislaciones que no señalan época fija de publicación de los balances.
- B) Legislaciones que determinan la obligación de publicarlos *anualmente*.
- C) Legislaciones que exigen la publicación *mensual*.

A)

La legislación francesa, constituida principalmente por la ley de 24 de Julio de 1867, no prescribe de un modo taxativo la publicación de los balances de las Sociedades anónimas en periódico alguno; pero en la práctica, como afirma Thaller (1), los balances *anuales* se publican en los periódicos financieros. Las mismas Sociedades, pues, han comprendido en aquél

(1) *Op. cit.*, pág. 277.

país la conveniencia que, para sus propios intereses, reporta la publicación.

El Código federal de las obligaciones suizo, de 14 de Junio de 1881, en su art. 703, ordena la publicación *semestral* de los balances, con respecto á las *Asociaciones* que persigan un fin lucrativo; pero no la exige á las *Sociedades* propiamente dichas, limitándose á prescribir, en su art. 641, que "ocho días lo más tarde, antes de la Asamblea general, el balance y el cálculo de ganancias y pérdidas debe ser puesto, con el informe de los comisarios-verificadores, á disposición de los accionistas. El aviso de que estos documentos están á su disposición, debe insertarse, si hay acciones al portador, en las hojas públicas designadas á este efecto."

En otros Códigos, la obligación de publicar el balance se impone determinadamente, pero sin designar época ni lugar. Así, el de Chile, de 1.º de Enero de 1867, dispone en su artículo 461 que los Administradores de las Sociedades anónimas presentarán á la Asamblea general, en las épocas en que se reúne (según los Estatutos), una Memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas y de un inventario detallado y preciso de las existencias, y remitirán una copia de ella á la Intendencia respectiva, y otra al Juzgado de comercio del domicilio social; añade que "las Sociedades que emitan acciones al portador, publicarán estas piezas *en uno de los periódicos del enunciado domicilio.*" La ley sobre transferencia de acciones ó promesas de acción de Sociedades anónimas, de 6 de Septiembre de 1878, en su art. 3.º, señala como lugar de publicación, en defecto de periódicos del domicilio referido, el *Diario oficial.*

B)

La mayor parte de las legislaciones sobre Sociedades anónimas determinan la obligación de publicar *anualmente* el balance. Unos Códigos, como el de Italia, de 1.º de Enero de 1883 (artículos 180, 94 y 95); el de Rumania, de 1-13 de Septiembre de 1887 (artículos 182 y 95), y el de México, de 15 de Septiembre de 1889 (art. 215), exigen la publicación en un periódico *oficial*. Otros, como el de la República Argentina, de 1.º de Mayo de 1890 (artículos 360, 361 y 362), ordenan la publicación en *un diario de la localidad*, ó en el periódico de la Sociedad misma (Alemania, Código de 1.º de Enero de 1900, artículo 265), ó á costa de ella (Bélgica, artículos 41 y 65). Otros, por último, no hacen indicación de sitio, como acontece con el Código portugués de 23 de Agosto de 1888 (art. 194). En casi todos esos países, sin embargo, es obligación de los administradores de la Sociedad depositar copia del balance en alguna oficina del Estado.

C)

El tipo de este grupo es España, como veremos luego. Asimismo corresponde á este grupo la legislación sueca. En efecto, según la ley sobre Bancos por acciones, dada en Stockholmo el 18 de Septiembre de 1903 (art. 73), la Dirección del Banco está obligada á redactar, *en cuanto termine cada mes* y con asistencia del empleado público, según el formulario que ha de comunicarse por el departamento de Hacienda, una Memoria especificando los ingresos y deudas, y una ma-

nifestación sobre el tipo del interés para los préstamos dados y recibidos, y el descuento que, en el tiempo que abarque la Memoria, estaba en vigor en la Sociedad; enviándose dicha Memoria al departamento mencionado para su publicación por éste. Practicada la revisión, sin retraso alguno, enviará al departamento de Hacienda una relación administrativa de la misma Dirección, los balances y la Memoria de los censores, *todo lo cual se insertará en los diarios oficiales.*

Podría discutirse cuál de los sistemas es el que ofrece mayores ventajas: el de la publicidad anual ó el de la mensual. Ciertamente que el segundo ocasiona mayores molestias á la administración de la Sociedad; pero como al exigir la obligación de la publicidad, lo que se tiene ó debe tenerse en cuenta es el interés público, creemos preferible el sistema de nuestro Código. Especialmente, si las acciones de la Sociedad se cotizan en Bolsa, la misma naturaleza de las operaciones bursátiles recomienda, por conveniencia pública y aun por interés de la Sociedad anónima, que se prescriba la publicación *mensual* de los balances. Ya tenga lugar la liquidación de las operaciones á plazo á fin del mes corriente, ó ya á fin del próximo, siempre resulta de un interés supremo, para comprador y vendedor, conocer con exactitud el estado económico de la sociedad sobre cuyos valores van á contratar, y sería extraordinariamente ridículo, además de perjudicial, que sólo tuviesen facilidad para enterarse del balance *del año anterior* al en que especulan.

III

Derecho español, histórico y vigente, acerca de la publicidad de los balances de las Sociedades anónimas.

Por Real decreto de 17 de Febrero de 1848, se promulgó el Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Sociedades mercantiles por acciones, primer documento legal español de importancia sobre la materia. En el art. 34 de dicho Reglamento se disponía: "*Anualmente* formalizarán las Compañías mercantiles por acciones un balance general de su situación, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la Compañía, *bajo su responsabilidad directa y personal*, y después de reconocidos y aprobados en Junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobación; y hallándose exactos y conformes con los libros de la Compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio.

Nótese que en este Reglamento, que al pie lleva la ilustre firma de Juan Bravo Murillo, se impone la publicación *anual*, no mensual, de los balances. A que no se exigiera un plazo más breve, pudieron contribuir dos causas principales: una, el incipiente desarrollo legal de la institución de que se trataba; otra, las garantías de que parecía rodeado el funcio-

namiento de la Sociedad, ya que en sus actos hacía intervenir constantemente al Jefe político y á la Administración pública, según es de ver en el Real decreto mencionado. El interés público hallábase, al parecer, más que suficientemente representado. No era necesaria la publicación mensual.

Así y todo (¡oh temor á la luz!), ciertas Sociedades creyeron *demasiado molesto* dar á conocer al público, una vez al año, el balance de su situación, y hubo alguna, como la denominada *Santa Ana de Bolueta*, que pidió, no sólo la supresión del balance, sino la de la intervención gubernativa, peticiones que fueron desestimadas por Real orden de 31 de Julio de 1848. Sin embargo, la resistencia continuó, y por Real orden de 22 de Marzo de 1850 fué preciso recordar á los Gobernadores el cumplimiento del art. 34 del Reglamento.

Vino luego la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869, que, á pesar de instaurar el sistema de libertad, y quizá por lo mismo que le instauraba, insistió en la obligación que tenían las Sociedades mercantiles de publicar *anualmente*, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, el balance general de sus operaciones.

Por último, el estado legal vigente en la materia se halla determinado por el art. 157 del Código de Comercio, de 22 de Agosto de 1885, según el cual:

“Las Compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente, en la «Gaceta», el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.”

Este artículo debe ponerse en relación con el 183 del mismo Código, según el cual, «los Bancos de emisión y descuento publicarán mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de

sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, el estado de su situación,».

*
**

El precepto no puede ser más claro, más preciso, ni más terminante: toda Sociedad anónima debe publicar *mensualmente* sus balances en la *Gaceta*; este balance no puede ser un ligero resumen de la situación económica, sino que ha de ser *detallado*; y si se trata de Bancos de emisión y descuento, el límite de un mes para la publicación es el máximo (el legislador, al decir *al menos*, da á entender su deseo de que la publicación sea más frecuente), y aquélla debe hacerse, no sólo en la *Gaceta de Madrid*, sino también en el *Boletín oficial* de la provincia.

Es curioso observar cómo los redactores de la exposición de motivos que precede al proyecto de Código mercantil vigente insisten en la obligación de la publicidad. Después de hacer constar que toda la materia referente á Sociedades se inspira esencialmente en tres principios (*libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; publicidad de los actos sociales que puedan interesar á tercero*), añaden:

“En consecuencia del tercer principio, ó sea el de la garantía en favor de tercero, se declara que si bien todo contrato de Sociedad es obligatorio para los asociados de cualquier modo que conste su celebración, no lo es igualmente para los extraños, mientras no se formalice por escritura pública inscrita en

el Registro mercantil, en el cual deberán anotarse, además, los contratos que introduzcan reformas en el primitivo de Sociedad, las emisiones de acciones y obligaciones al portador y la disolución de las Compañías.

„Aparte de esta publicidad, existe otra *más eficaz*, impuesta á todas las Sociedades industriales y mercantiles, en general, por la ley de 19 de Octubre de 1869, que consiste en la inserción, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, de la escritura social, con sus estatutos y reglamentos, así como del acta de constitución de la Compañía, y siendo ésta mercantil, del balance general de sus operaciones, que debe formar anualmente.

„Esta publicidad es una garantía más verdadera y efectiva que la previa autorización del Gobierno y la inspección ejercida por sus delegados (abolida en las principales naciones mercantiles), como lo demuestra la experiencia de nuestro mismo país, que no ha presenciado, bajo el sistema de libertad que inauguró la ley de 1869, las repetidas quiebras de Sociedades constituidas bajo la tutela de la Administración y vigiladas por ella.....”

“Otras innovaciones — dicen más adelante — tienden á garantizar los derechos de tercero, entre las cuales figuran la prohibición impuesta á los socios de una Compañía anónima de adoptar una denominación ó nombre igual al que anteriormente á su definitiva y completa constitución hubiere adoptado otra Sociedad que se hallare ya funcionando y la obligación impuesta también á las Sociedades anónimas de *publicar periódicamente, una vez al mes, por lo menos, en la Gaceta de Madrid*, el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen las existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables.....”

No pueden ser más explícitos, por consiguiente, la intención y el mandato del legislador. A mayor abundamiento, el artículo 13 del Reglamento para el régimen y servicio de la *Gaceta de Madrid*, á que se refiere el Real decreto de 15 de Febrero de 1906, dice así: "Deben publicarse en la *Gaceta*:

10. Los balances mensuales detallados de las Compañías anónimas, especificando sus operaciones y señalando sus existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables, en la forma que dispone el art. 157 del Código de Comercio.

11. El estado mensual de la situación de los Bancos de emisión y descuento, según preceptúa el art. 183 del propio Código de Comercio.

* *

Al parecer, las Sociedades no están conformes con que el público conozca mensualmente el *detalle* de sus operaciones, puesto que hicieron presentar á las Cortes un proyecto de ley solicitando la reforma del art. 157 del Código de Comercio, en el sentido de que sea obligatoria la inserción de los balances solamente *una vez al año*, proyecto que no llegó á discutirse, y que, de ser aprobado, traería probablemente aparejada otra petición, solicitando que se declarase voluntaria la inserción mencionada.

En la Asamblea de las Cámaras de Comercio del Norte y Noroeste, recientemente celebrada en Santander, se ha adoptado, entre otras conclusiones, la de "que se modifique el artículo 157 del propio Código de Comercio, en el sentido de que se exija á las Sociedades anónimas la obligación de publi-

car *anualmente* sus balances en la *Gaceta* en vez de hacerlo *mensualmente*, como hoy están obligadas, reservando la acción para reclamar el cumplimiento de este deber exclusivamente á los interesados en las mencionadas Sociedades». De este acuerdo resultan claras las siguientes consecuencias:

1.^a Que, según la opinión de tan importante Asamblea, la obligación de publicar *mensualmente* los balances en la *Gaceta*, es, hoy por hoy, evidente;

2.^a Que también es manifiesto que, hoy por hoy, el derecho para reclamar el cumplimiento de esa obligación corresponde á alguien más que á los *exclusivamente* interesados en dichas sociedades (accionistas, obligacionistas, etc).

Pero es lícito solicitar reformas; es lícito pedir modificaciones ó supresiones á quien esté autorizado para hacerlas. Lo que no es lícito ni puede tolerarse, con mengua para el Estado, sin bochorno para la autoridad de los gobernantes, sin desdoro para el sistema legislativo del país y sin detrimento del interés público, es que las leyes que por modo tan inmediato procuran poner á salvo este interés, queden incumplidas y menospreciadas. Y que esto acontece con los artículos 157 y 183 del Código de Comercio, es evidente, y consta, además, en una razonada exposición que los Administradores de la *Gaceta de Madrid* elevaron al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Junio del corriente año, donde se declara que "las inserciones preceptuadas en los artículos 157 y 183 del Código no se han podido hacer efectivas, siendo las disposiciones citadas *letra muerta*».

Se trata de disposiciones, no sólo de orden civil, sino también de carácter *público*, como hemos demostrado en la primera parte de este dictamen. Se trata de preceptos en que taxativamente impone la ley una obligación, y cuyo cumpli-

miento, por lo tanto, puede solicitar ante los Tribunales *cualquier ciudadano*. Se trata, en suma, de una obligación esencial de todo comerciante, y especialmente del comerciante colectivo, á quien terminantemente declara *personalidad jurídica en todos sus actos y contratos* el art. 116 del vigente Código de Comercio español. Se trata, por último, de un precepto que el Estado debe hacer respetar de un modo severo, porque su incumplimiento acarrea perjuicios al interés público, que se halla ignorante de la situación verdadera de las Compañías en cuyas manos pone su fortuna, y que lesiona especialmente ciertos derechos particulares.

Se dirá, quizá, que el mencionado art. 157 no incluye sanción expresa para el caso de incumplimiento. Pero á esto contestamos que, en primer lugar, el art. 183 y la exposición de motivos determinan ya la responsabilidad de los Administradores de la Sociedad, puesto que á ellos, en nombre de la última, les incumbe racional y legalmente la obligación de publicar los balances; en segundo lugar, que eso ocurre con la mayor parte de los artículos de los Códigos determinadores, civiles ó administrativos; y, por último, que, á falta de otros medios, serían perfectamente aplicables al caso (toda vez que, según el art. 50 del Código de Comercio, el derecho común es supletorio del mercantil) los artículos del Código civil vigente relativos al cumplimiento de las obligaciones (ya nazcan de la ley, ó del contrato, ó del cuasicontrato, ó del acto ú omisión ilícitos), y en especial los 1.098, 1.100 y 1.101. Según el 1.098: "si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa", criterio general en las obligaciones de hacer y que sin dificultad podría aplicarse á las Compañías morosas (y lo son casi todas las que viven en España) en la materia de que tratamos.

EN CONCLUSIÓN, á juicio de los letrados que suscriben, las Compañías anónimas mercantiles están obligadas, sin género de duda, á publicar *mensualmente* sus balances en la *Gaceta de Madrid*; el incumplimiento de esta obligación causa perjuicios al interés público y debe ser evitado de un modo especial por el Gobierno.

En Madrid, á 25 de Octubre de 1907.

Dr. Faustino Alvarez del Manzano y Alvarez Rivera.

Dr. Adolfo Bonilla y San Martín.

Dr. Emilio Miñana y Villagrasa.



